

ESTATUTO- COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO " LA PORTUARIA"

TITULO I –CAPITULO UNICO -GENERALIDADES

Artículo 1º La Cooperativa de Ahorro y Crédito "LA PORTUARIA" se constituyó el 20 de diciembre de 1965, reconocida por Resolución Directoral N.º 026-ONDECOOP e inscrita su Personería Jurídica en el asiento 1 fojas 199 del Libro 1 de Cooperativas del Registro de Personas Jurídicas del Callao. En adelante "La Cooperativa"

En cumplimiento de la Ley General de Cooperativas, modificó su estatuto adecuándose a dicha norma legal, acto que corre inscrito en el asiento 01, De la Ficha N.º 102 Libro de Cooperativas del Registro de Personas Jurídicas del Callao, Posteriormente modifíco sus Estatutos los mismos que corren inscritos en los asientos B002 de la Partida Electrónica N° 70009716 del Registro de Personas Jurídicas del Callao partida en la cual también se consigna su actual denominación.

La cooperativa se encuentra inscrita en Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Afps con el Registro N° 00047-2019.REG.COOPERATIVA-SBS

LA COOPERATIVA adecua su Estatuto a las disposiciones contenidas en la Ley 30822 – Ley que modifica la Ley N° 26702-Ley General del Sistema Financiero -respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito-

LA COOPERATIVA solo opera con sus socios y no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros.

Artículo 2.-BASE LEGAL Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS

LA COOPERATIVA se rige por la Ley General de Cooperativas, salvo en las materias objeto de la Vigésima Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 276702-

Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca Seguros y AFPs - modificada por la Ley N° 30822, así como por las normas reglamentarias emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y por el presente Estatuto

Los casos no previstos por las normas legales y reglamentarias señaladas en el párrafo precedente se regirán por los principios generales del Cooperativismo, y, falta de ellos por el derecho común y supletoriamente por las disposiciones de la Ley General de Sociedades.

DENOMINACION SOCIAL Y DOMICILIO

Artículo 3º : La denominación social es: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "LA PORTUARIA" pudiendo utilizar la denominación abreviada COOPAC "LA PORTUARIA" Su modalidad es de usuarios y de calidad abierta. Su domicilio es la ciudad del Callao- Provincia Constitucional del Callao

DURACION Y AMBITO

Artículo 4º : El plazo de duración de la Cooperativa es indefinido y su radio de acción ó ámbito geográfico abarca todo el territorio nacional siendo su principal centro de operaciones la Provincia Constitucional del Callao pudiendo establecer la apertura, traslado o cierre de oficinas, agencias, sucursales. Así como el uso de locales compartidos, en cualquier lugar del país.

RESPONSABILIDAD

Artículo 5º: La responsabilidad de la Cooperativa está limitada a su patrimonio neto y la de sus socios a las aportaciones suscritas.

CAPITAL SOCIAL

Artículo 6º: El capital social de la cooperativa es variable e ilimitado, constituida por las aportaciones de los socios.

El capital social al 30 SETIEMBRE 2018 asciende a la suma de S/. 11´934,319. 00 (ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE Y 00/100 SOLES.

TITULO II

DE LOS OBJETIVOS Y MEDIOS

Artículo 7º: Los objetivos de la Cooperativa son:

- a) Promover el desarrollo económico y social de sus socios, mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua.
- b) Fomentar la educación cooperativa. Asegurándose que los delegados, los integrantes de los consejos, comités, el gerente general y otros encargados de la administración y gestión se encuentren capacitados en los principios cooperativos y en las normas que regulan la actividad de ahorro y crédito cooperativo
- c) Promover y garantizar el bienestar de sus socios y familiares directos a través de su Programa de Previsión Social, constituyendo y administrando Patrimonio Autónomo de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia y Patrimonio Autónomo de carácter asistencial con el objeto de cubrir los gastos de sepelio, a favor de sus socios, de conformidad con las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y Afps Las

operaciones y contratos relativos a los Patrimonios Autónomos que administre la Cooperativa son actos cooperativos ausentes de lucro e intermediación.

TITULO II -DE LOS OBJETIVOS Y MEDIOS

Artículo 8º: LA COOPERATIVA para lograr los objetivos, dentro de los límites porcentuales establecidos por las normas legales vigentes, podrá:

- 1) Recibir depósitos, incluido depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios de sus socios.
- 2) Otorgar a sus socios créditos directos con o sin garantía, con arreglo a las condiciones y modalidades establecidas en el reglamento de créditos, aprobado por el Consejo de Administración.
- 3) Otorgar avales y fianzas a sus socios a plazo y montos determinados, válidos para procesos de contratación con el Estado siempre que se cumpla con los requisitos exigidos por la Ley de Contrataciones del Estado.
- 4) Recibir líneas de crédito de entidades nacionales o extranjeras.
- 5) Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades.
- 6) Efectuar depósitos en instituciones financieras o en otras entidades del sistema cooperativo de ahorro y crédito.
- 7) Operar en moneda extranjera
- 8) Constituir, efectuar aportaciones o adquirir acciones o participaciones en otras cooperativas o en entidades que tengan por objeto brindar servicios a sus asociados o tengan compatibilidad con su objeto social. Esto debe ser comunicado la Superintendencia Adjunta de Cooperativas dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.

- 9) Efectuar operaciones de descuento y factoring con los socios.
- 10) Efectuar operaciones de cobros, pagos y transferencia de fondos donde al menos una parte debe ser socio (ordenante o beneficiario).
- 11) Efectuar operaciones de venta de cartera crediticia, de acuerdo con las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP siendo necesario para ello la emisión previa y positiva de un informe técnico de viabilidad de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.
- 12) Expedir y administrar tarjetas de débito, previa autorización de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.
- 13) Realizar operaciones de arrendamiento financiero y capitalización inmobiliaria con sus socios.
- 14) Otorgar créditos a otras cooperativas.
- 15) Comprar, conservar y vender títulos representativos de la deuda pública, interna y externa, así como obligaciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCR).
- 16) Adquirir, conservar y vender valores representativos de capital que se negocien en algún mecanismo centralizado de negociación e instrumentos representativos de deuda privada conforme a las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, así como certificados de participación en fondos mutuos y fondos de inversión.
- 17) Contratar forwards de moneda extranjera con fines de cobertura, previa autorización de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, solo con contrapartes autorizadas por esta.
- 18) Efectuar operaciones de compra de cartera crediticia de otras cooperativas de ahorro y crédito, empresas del sistema financiero o empresas comerciales, de acuerdo con las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP,

siempre que los deudores cuya cartera se adquiere sean socios de LA COOPERATIVA adquirente.

19) Contraer deuda subordinada de acuerdo con las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

20) Constituir patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia, así como constituir patrimonios autónomos de carácter asistencial con el objeto de cubrir los gastos de sepelio, a favor de sus socios, de conformidad con las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y de acuerdo con lo establecido en el numeral 11 de la Vigésima Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, modificada por la Ley N° 30822.

21) Expedir y administrar tarjetas de crédito, previa autorización de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.

Asimismo, la Cooperativa puede efectuar actividades que coadyuven a la realización de las operaciones expresamente contempladas en este nivel, en la medida que no transgredan las normas emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, siendo necesario para ello la emisión previa y positiva de un informe técnico de viabilidad de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, y que no desnaturalicen las operaciones antes enumeradas.

TITULO III

DE LOS SOCIOS

Artículo 9º: Podrán ser socios de la Cooperativa:

a) Las personas naturales con capacidad legal, así como sus descendientes.

b) Las personas Jurídicas y en especial las pequeñas y las microempresas.

Artículo 10º: Son obligaciones de los socios:

a) Abonar o pagar la cuota de admisión que fije el Consejo de Administración y el importe del número de certificado de aportación que determine la Asamblea General.

b) Cumplir puntualmente con los compromisos económicos y sociales.

c) Acatar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General ó del Consejo de Administración, adoptados de conformidad con las normas legales vigentes.

d) Participar activamente en el desarrollo de la Cooperativa.

Asistir y participar en las reuniones ó asambleas y actos que sean convocados por la Cooperativa.

e) Cumplir las disposiciones del presente estatuto, reglamentos y cualquier otra disposición de la Asamblea General y/o del Consejo de Administración.

Artículo 11º: Son derechos de los socios:

a) Realizar las operaciones de crédito y cualquier otro servicio afín con los objetivos de la cooperativa.

b) Elegir y ser elegido como delegado o dirigente de los Consejos y Comités, desacuerdo con el estatuto y reglamento electoral.

c) Asistir a las reuniones que le corresponda con derecho a voz y voto.

d) Asistir y participar activamente en los eventos educativos desarrollados por la Cooperativa.

c) Retirarse voluntariamente de la Cooperativa, pudiéndose diferir su aceptación cuando existan deudas a favor de ella ó cuando su situación económica-financiera no lo permita.

d) Apelar las decisiones del Consejo de Administración, ante la Asamblea General.

Artículo 12º: La Cooperativa por ningún motivo ó concepto concederá ventajas, preferencias ó privilegios a sus promotores, fundadores, dirigentes, funcionarios o empleados, distintos, superiores ni inferiores a los de los socios.

Artículo 13º: La condición de socio o directivo se pierde por:

- a) Renuncia escrita
- b) Fallecimiento
- c) Por enajenación total de sus aportaciones, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones económicas contraídas con la Cooperativa, siempre que la deuda registre atrasos por más de 120 días.
- d) Exclusión acordada por el Consejo de Administración y previa investigación la cual deberá respetar los principios del derecho a la legítima defensa y el debido proceso, por cualquiera de las siguientes causales;
 - Perder cualquiera de los requisitos para ser socio.
 - Incumplir las obligaciones económicas (Voluntarias o Legales) y asociativas contraídas con la Cooperativa.
 - Ser condenado por acto doloso en agravio de la cooperativa y de cualquier otra persona sea natural o jurídica.
 - Por actuar en contra de los intereses de la cooperativa, causando daño o difamación por escrito o verbalmente perjudicando a la institución o sus representantes.
 - Por utilizar los bienes, recursos económicos y/o derechos de la cooperativa para fines particulares.

- Por recibir de la cooperativa remuneración o cualquier otro tipo de retribución económica distinta a la dieta, en forma fija y bajo cualquier modalidad.
- Por registrar en forma reiterada morosidad en el pago de los créditos otorgado por la cooperativa.
- Por propalar noticias falsas atribuyendo a la Cooperativa, cualidades o situaciones de riesgo que generen el peligro de retiros masivos de ahorros o aportaciones causando pánico financiero y produciendo alarma en los socios y la población en general.
- Es causal de remoción del cargo de directivos la inasistencia injustificada a tres (03) sesiones consecutivas seis (06) alternadas durante el período anual. Respetándose el debido proceso y el derecho a la defensa.

Artículo 14: Las infracciones o faltas cometidas por los socios, según la gravedad, serán sancionadas por el Consejo de Administración o la Asamblea General de ser el caso con:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión temporal de sus derechos.
- c) Exclusión acordada por el Consejo de Administración, de conformidad con el inc., del Art. 13 del presente estatuto.

Artículo 15: Los socios afectados por las sanciones referidas en el Art. 14 del presente estatuto, podrán interponer recurso de reconsideración ante el Consejo de Administración dentro de los ocho (08) días de recibida la notificación de sanción, de no ser admitida la reconsideración podrá presentar su apelación ante la Asamblea General más próxima.

Artículo 16: Producida la pérdida de la condición de socio, se liquidará su cuenta a la que le acreditará sus aportaciones, los intereses y los excedentes aún no pagados y cualquier otro derecho u otro beneficio económico que le correspondiera; y se debitarán las obligaciones a su cargo y la parte proporcional de las pérdidas producidas a la fecha del cierre del ejercicio anual dentro del cual renunciare o cesare por otra causa.

El saldo neto resultante, será pagado directamente a éste ó sus herederos, dentro de un plazo máximo de seis (06) meses de producida la renuncia o el cese por otra causa a través de abono en cuenta bancaria a nombre de éstos o con cheque de gerencia o consignación judicial.

No podrá destinarse más del 10 % del capital social según el Balance del último Ejercicio, para atender la devolución de aportaciones.

TITULO IV

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y APOYO

Artículo 17º: La dirección administración y el control de la cooperativa está a cargo de los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Asamblea General
- b) El Consejo de Administración y,
- c) El Consejo de Vigilancia.

La Cooperativa tiene obligatoriamente dos órganos de apoyo, sin perjuicio de los que establezca la Asamblea General o Consejo de Administración:

- a) El Comité de Educación y,
- b) El Comité Electoral.

TITULO IV- DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPITULO II.-DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 18º: La Asamblea General es la máxima autoridad de la Cooperativa y sus acuerdos obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que éstos se hubieren tomado de conformidad con la Ley y el presente estatuto.

La Asamblea General estarán integradas por los miembros de los consejos y comités elegidos por la asamblea y por los delegados ó socios hábiles según corresponda. El socio que tenga la condición de Persona Jurídica ejercerá su derecho a través de su representante legal.

A solicitud del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, o de la propia asamblea, asistirán con voz, pero sin voto los funcionarios, profesionales y técnicos al servicio de la cooperativa, y otras personas que tengan interés en la buena marcha de la institución.

Artículo 19º: La presidencia de la Asamblea estará a cargo del Presidente del Consejo de Administración, quien podrá ceder este derecho al consejero que estime pertinente. En el caso de que la Asamblea acuerde por causa justificada, cuestionar la gestión del Consejo de Administración, se nombrará un director de debates.

Artículo 20º: Compete a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará una vez al año, dentro de los noventa días posteriores al cierre del ejercicio económico anual bajo responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración.

- a) Examinar y pronunciarse sobre la gestión administrativa, financiera, económica, Asociativa, sus estados financieros e informes de los

consejos, pudiendo disponer que se practiquen investigaciones y auditorias si fuesen necesarias.

- b) Elegir y remover por causas justificadas, a los miembros de los consejos y comités y, disponer las acciones judiciales correspondientes, en el caso de que existan indicio de responsabilidad civil ó penal de los dirigentes.
- c) Determinar el número mínimo de certificados de aportación que deban suscribir y pagar los socios.
- d) Autorizar, a propuesta del Consejo de Administración, la aplicación y distribución de los remanentes, excedentes; así como la emisión de obligaciones. No se repartirán remanentes ni excedentes cuando así lo disponga la Superintendencia de Adjunta de Cooperativas.
- e) Fijar las dietas para los miembros titulares de los consejos y comités, así como los gastos de representación del presidente del Consejo de Administración para casos excepcionales.
- f) El reconocimiento y pago de dietas está sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones;
 - i) Debe ser aprobado por la Asamblea General, cuya decisión será comunicado a todos los socios, consignando el monto de las dietas
 - ii) El sustento del monto de las dietas acordado por la Asamblea General debe ser informada a la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, conforme a las normas que emita la SBS.
 - iii) El informe que emita la auditoría externa debe pronunciarse expresamente sobre el cumplimiento de los puntos precedentes y otros conforme lo establece el punto ix) del literal l) del numeral 1) de la Ley

Nº 30822 Los gastos de representación cuyo monto debe ser aprobado por Asamblea General se asignan únicamente al presidente del Consejo de Administración y para actos oficiales de representación a favor de la cooperativa.

- g) Aprobar el presupuesto anual del Consejo de Vigilancia y Comité de Educación.
- h) Adoptar acuerdos sobre asuntos de importancia que afecten el interés de la Cooperativa.

Artículo 21º: Compete a la Asamblea General Extraordinaria, la misma que podrá realizarse las veces que sea necesario y en cualquier momento, incluso simultáneamente con la de naturaleza ordinaria:

- a) Aprobar, reformar e interpretar el presente estatuto y el reglamento de elecciones.
- b) Autorizar la adquisición de bienes muebles o inmuebles cuando tales operaciones superen el 20 % del patrimonio efectivo, y sumados a los ya existentes que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, no excedan en conjunto del cuarenta por ciento (40%) de su patrimonio efectivo.
- c) Autorizar la enajenación o venta o gravamen de los bienes muebles y/o inmuebles y derechos de la Cooperativa, cuando tales operaciones superen, con relación al patrimonio efectivo, el equivalente al cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de enajenación o venta y el cincuenta por ciento (50%) para gravamen
- d) Resolver sobre la fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de la cooperativa, de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto, o lo recomendado por la autoridad competente.
- e) Remover a los miembros del Consejo de Vigilancia cuando se declare improcedente y/o infundado los motivos por lo que este órgano, la hubiere convocado, así como

excluir a los delegados ó socios hábiles que hayan solicitado dicha asamblea, cuya decisión sea la misma.

- f) Resolver sobre las reclamaciones y apelaciones de los socios afectados o excluidos en virtud de resoluciones emanadas del Consejo de Administración.
- g) Pronunciarse sobre asuntos de interés general, aun cuando correspondieran verse usualmente por la asamblea general ordinaria.

CAPITULO III

CONVOCATORIA Y QUORUM DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 22º: La convocatoria a Asamblea General que debe efectuar el Consejo de Administración, se realizará con una anticipación no menor a ocho (08) días a la fecha de celebración de esta.

La convocatoria se realizará mediante citación personal o por aviso en diario de circulación nacional, o por cualquier medio de comunicación indicando lugar, fecha, hora y agenda a tratar.

Artículo 23º: El Consejo de Administración también convocará a Asamblea General, en los siguientes casos;

- a) Cuando lo soliciten por lo menos el 20% de los delegados o socios hábiles, según correspondan, con indicación de la agenda.
- b) Por requerimiento del Consejo de Vigilancia, en uso de las atribuciones que le asigna la Ley General de Cooperativas, con la respectiva indicación de la agenda.
- c) Por requerimiento del organismo de supervisión competente.

CAPITULO III-CONVOCATORIA Y QUORUM DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 24º : El Consejo de Vigilancia en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 16 del artículo 31 de la Ley General de Cooperativas convocará a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, cuando el Consejo de Administración requerido notarialmente, por el propio Consejo de Vigilancia no lo hiciera. El plazo que tiene el Consejo de Administración para atender el requerimiento es de quince (15) días calendarios contados a partir de la fecha de recibido dicho requerimiento; vencido dicho plazo sin que se haya atendido el requerimiento, el Consejo de Vigilancia convocara a Asamblea General y para los siguientes fines;

- (i) Realizar el proceso electoral de renovación anual de Directivos previsto en el numeral 4) del artículo 33 de la Ley General de Cooperativas y que correspondía realizarse en la Asamblea General Ordinaria anual; siempre que haya vencido el plazo establecido en el numeral 1 literal k) de la Ley N° 30822-Ley que modifica la Ley N° 26702 y otras normas concordantes, respecto a la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito para su realización , disposición legal que establece que los Directivos son renovados anualmente en la asamblea general dentro de los noventa (90) días calendarios de cerrado el ejercicio económico anual de LA COOPERATIVA
- (ii) Pronunciarse sobre la gestión administrativa, económica y financiera y estados financieros, así como de sus resultados, asuntos que debió ser tratado en la Asamblea General Ordinaria Anual y dentro de sus plazos, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley General de Sociedades, norma aplicable por extensión a las cooperativas.
- (iii) Pronunciare sobre las denuncias o auditorias que evidencien graves infracciones de la Ley, del Estatuto y/o de los acuerdos de la asamblea general, en que

incurrieren los órganos fiscalizados.

Artículo 25º : Los Delegados o socios hábiles según corresponda, podrán recurrir y solicitar al Juez del domicilio social de la Cooperativa, que convoque a la Asamblea General mediante un Proceso No Contencioso, cuando no se cumpla los preceptos establecidos en los inc. a) y b) del Artículo 23 y Artículo 24 del presente estatuto.

Artículo 26º : La Asamblea General quedará válida y legalmente constituida, en primera convocatoria, si a la hora indicada están presentes la mitad más uno de los delegados o socios hábiles. Si transcurrida una hora de la señalada en la citación, no hubiere el número indicado, la asamblea quedará legalmente constituida con la asistencia del 30 % de los delegados ó socios hábiles, según corresponda.

Cuando no se alcance el porcentaje antes señalado, se efectuará en segunda convocatoria para fecha posterior dentro de los 15 días siguientes, en la que la Asamblea general quedará legalmente constituida con la presencia de los delegados o socios hábiles presentes.

Artículo 27º : En la Asamblea General Ordinaria los acuerdos se adoptan por mayoría simple de votos de los Delegados o socios hábiles según sea el caso, igualmente en la Asamblea General Extraordinaria, salvo los casos previstos en los incisos a) y c) del artículo 21 del presente estatuto, para lo cual se requiere el voto afirmativo de por lo menos dos tercios de los delegados o socios hábiles presentes.

En las asambleas, cualquiera sea su naturaleza y en toda elección cooperativa, no se admitirán votos por poder. (*)

(*) Artículo Modificado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 27 de enero 2007

Artículo 28º : Los delegados o socios que ocupen cargos directivos, sólo tendrán derecho a voz no a voto, cuando se trate de asuntos referidos a la Evaluación de facultades y obligaciones, incluida lo previsto en el inc. a) del artículo 20 del presente estatuto, ante la Asamblea General.

Artículo 29º : De todo lo actuado y decidido en las sesiones de Asamblea General, se levantará acta que será firmada por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración saliente y dos delegados o socios designados por la misma.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 30º : El Consejo de Administración es el órgano encargado de la administración de la cooperativa, es responsable de ejecutar las decisiones de la Asamblea General, dentro de las facultades que le asigna el presente estatuto. Está integrado por cinco (5) miembros titulares y dos (02) suplentes elegidos por la Asamblea General. Está conformado por personas que acrediten idoneidad moral y no encontrarse incurso en los impedimentos previstos en el artículo 6 de la Resolución SBS N° N° 4977 -2018 – Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales, y cumplir con los requisitos exigidos en el presente Estatuto y en el Reglamento General de Elecciones.

El Consejo de Administración debe instalarse dentro de los tres (03) días siguientes a la Asamblea y elegirá entre sus miembros titulares, por mayoría de votos, a su Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales, respectivamente.

Artículo 32º : El procedimiento para las citaciones a sesiones, plazo, quórum y demás requisitos para la validez de éstas, será establecido en el reglamento correspondiente, estableciéndose que para el funcionamiento de los Consejos el quórum es de la mitad más uno de sus miembros y que sus acuerdos se adoptan conforme a lo establecido en el reglamento.

El Consejo de Administración deberá comunicar sus acuerdos al Consejo de Vigilancia, dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse adoptado.

Artículo 33º: Son atribuciones y obligaciones del Consejo de Administración, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley, el estatuto, los reglamentos internos, los acuerdos de la Asamblea General y sus propios acuerdos.
- b) Dictar los reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del estatuto, las políticas aprobadas por la Asamblea General, y las relativas al cumplimiento de sus facultades y deberes.
- c) Nombrar y remover al Gerente General y fijar su remuneración.
- d) Aprobar la estructura administrativa y operativa de la cooperativa.
- e) Pronunciarse sobre los informes económicos, financieros y administrativos que le presente la Gerencia.
- f) Estudiar y aprobar los planes y presupuestos anuales, sus modificaciones y transferencias.
- g) Conocer y decidir sobre las solicitudes de ingreso y retiro de socios y la pérdida de la condición de tal, por las causales previstas en el estatuto y sus reglamentos.

- h) Decidir sobre la afiliación a organismos nacionales y extranjeros, que le permitan el logro de sus objetivos.
- i) Fijar las políticas sobre tasas de interés, plazo, garantías y condiciones generales para la captación de depósitos, capitalización y monto de los préstamos.
- j) Autorizar el otorgamiento de poderes, con determinación de sus atribuciones delegables.
- k) Presentar a la asamblea general el informe anual y los estados financieros.
- l) Dictar el reglamento correspondiente para la habilidad o inhabilidad de los socios, para el ejercicio de sus derechos.
- m) Autorizar el establecimiento, traslado y cierre de oficinas.
- n) Aceptar la dimisión de sus miembros, así como de los integrantes de los comités de apoyo, salvo las del Comité Electoral.
- o) Autorizar la adquisición de bienes muebles o inmuebles cuando tales operaciones superen el 5 % pero no excedan del 20 % del patrimonio efectivo, y siempre que sumados a los ya existentes que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, no excedan en conjunto del cuarenta por ciento (40%) de su patrimonio efectivo.
- p) Autorizar la enajenación o venta o gravamen de los bienes muebles y/o inmuebles y derechos de la Cooperativa, cuando tales operaciones superen el 5 % pero no excedan del 40 % del patrimonio efectivo cuando se trate de enajenación o venta y superen el 10 pero no excedan del 50% del patrimonio efectivo para gravamen.
- q) Aprobar, reformar e interpretar los reglamentos internos excepto los del Consejo de Vigilancia y del Comité Electoral.

- r) Asegurar o garantizar que la cooperativa tenga un patrimonio efectivo mayor al 10 % de sus activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito, de mercado y operacional.

CAPITULO IV- DEL PRESIDENTE

Artículo 34º: Son atribuciones del Presidente del Consejo de Administración:

- a) Ejercer las funciones de representación institucional de la Cooperativa, con excepción de las que corresponda al Gerente General.
- b) Presidir las sesiones de asamblea general y de consejo de administración.
- c) Elaborar conjuntamente con el Secretario y el Gerente General el proyecto de agenda de la Asamblea General y sesiones del Consejo de Administración.
- d) Tendrá voto dirimente en caso de empate en la toma de decisiones en el Consejo de Administración.
- e) Suscribir con el gerente general, los documentos que implique obligaciones de pago, tales como Títulos-Valores, contratos, balances entre otros.
- f) Suscribir conjuntamente con el Secretario las actas, acuerdos y resoluciones del Consejo de Administración.
- g) Evaluar los informes de la auditoría interna y externa, y efectuar el seguimiento de las medidas correctivas recomendadas.

Artículo 35º: El Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente en ausencia o por delegación de éste. Además, asume la Presidencia del Comité de Educación.

Artículo 36°: El secretario adicionalmente a las funciones propias que le corresponde como miembro del consejo supervisa la redacción de las actas y debe coordinar con el presidente las citaciones, de la documentación que debe entregar a los integrantes del consejo y la difusión de las actas. Así como elaborar conjuntamente con el presidente y gerente la agenda a tratar en las sesiones.

Artículo 37°: Los vocales titulares tienen atribuciones generales y específicas que la ley general de cooperativas les asigna, sin perjuicio a las obligaciones que se asigne en el Reglamento respectivo.

CAPITULO V-

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Artículo 38°: El Consejo de Vigilancia es el órgano fiscalizador de la cooperativa y actuará sin interferir ni suspender el ejercicio de las funciones ni actividades de los órganos fiscalizados El Consejo de Vigilancia, está integrado por tres (3) miembros titulares y un (01) suplente

Artículo 39°: El Consejo de Vigilancia cuenta con una Unidad de Auditoria Interna que depende orgánica y funcionalmente de ésta.

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 40°: Son atribuciones del Consejo de Vigilancia elegir, de su seno, a su presidente, vicepresidente y secretario, así como todas las atribuciones previstas en el artículo 31 de la Ley General de Cooperativas, las cuales no pueden ser ampliadas por el estatuto ni la asamblea general.

La responsabilidad solidaria establecida en el numeral 9.2 del Artículo 33 de la Ley General de Cooperativas, alcanza a los miembros del consejo de vigilancia por los actos fiscalizables que éste no observare a menos que dejen constancia oportuna de sus objeciones u observaciones mediante carta notarial y dentro de los cinco (05) días calendarios de conocida la decisión ó acuerdo del Consejo de Administración, sin perjuicio de que puedan dejar constancia oportuna de sus objeciones personales en la sesión del Consejo de Vigilancia .

Artículo 41º: Producida la objeción a que se refiere el numeral 21 del artículo 31 de la Ley General de Cooperativas, el Consejo de Vigilancia se reunirá dentro de los diez (10) días útiles siguientes con el órgano fiscalizador para tratar sobre el particular, de no mediar un entendimiento se someterá tal objeción a la Asamblea General.

CAPITULO VI-DE LOS ORGANOS DE APOYO DEL COMITÉ ELECTORAL

Artículo 42º: El Comité Electoral es el órgano permanente y autónomo de la Cooperativa, que por delegación de la Asamblea General, es la máxima autoridad en materia de elecciones, por tanto esta encargada de organizar, dirigir y controlar los procesos electorales, tanto en las elecciones en las que debe renovarse los tercios de delegados y/o de los miembros de los Consejos y Comités, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Elecciones aprobado por Asamblea General.

Está integrado por tres (03) miembros titulares y un (01) suplentes elegidos por la Asamblea General, entre quienes se elegirán a su Presidente, Vice-presidente y

Secretario.

El Reglamento Interno del Comité Electoral regula su funcionamiento y composición y es aprobado por dicho Comité. El Comité Electoral deberá comunicar sus acuerdos al Consejo de Vigilancia, dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse adoptado.

DEL COMITÉ DE EDUCACION

Artículo 43º: El Comité de Educación es un órgano de apoyo del Consejo de Administración y tiene la responsabilidad de planificar y evaluar los programas de educación cooperativa, de cuya ejecución da cuenta la gerencia general.

Está integrado por tres (03) miembros titulares y un (01) suplente uno de los cuales es el Vicepresidente del Consejo de Administración, quien los presidirá y dos (02) miembros elegidos por la Asamblea General, entre los cuales se elegirá al Vicepresidente y Secretario.

El Comité de Educación deberá comunicar sus acuerdos al Consejo de Vigilancia, dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse adoptado.

Artículo 44º : Son atribuciones del Comité de Educación:

- a) Desarrollar acciones de formación y capacitación técnica y doctrinaria para los socios y trabajadores de la Cooperativa.
- b) Mantener permanentemente informados a los socios sobre la marcha institucional.
- c) Difundir a los socios sobre sus deberes y derechos en la Cooperativa y de los servicios que brinda ésta.
- d) Elaborar un Plan de Trabajo al Consejo de Administración, que sirva de sustento a su presupuesto que dicho consejo debe

elevant a la Asamblea General para su aprobaci3n.

- e) Elaborar un informe, dentro de los primeros treinta d3as del a3o de las actividades desarrolladas durante el a3o anterior, el mismo que ser3 presentado ante el Consejo de Administraci3n.

CAPITULO VII

DE LOS DIRECTIVOS

Art3culo 45º: REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA EJERCER CARGO DE DIRECTIVO. -

Los directivos titulares o suplentes de los Consejos y Comit3s deben cumplir adicionalmente a los requisitos previstos en el Reglamento General de Elecciones, los requisitos de idoneidad moral y no deben estar incursos en los impedimentos establecidos en el numeral 3) del art3culo 33 de la Ley General de Cooperativas ni en los impedimentos estipulados en el art3culo 20 de la Ley 26702- General del Sistema Financiero. La idoneidad moral ser3 calificada o definida en el Reglamento Interno de cada Consejo o Comit3. Tambi3n deben acreditar conocimientos en cooperativismo y en normas que rigen las actividades de ahorro y cr3dito.

No pueden ser directivos en el mismo per3odo aquellos que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre s3 ni los que tengan uniones de hecho entre s3. Tampoco aquellos que tengan la misma relaci3n de parentesco antes referida o uni3n de hecho con alg3n trabajador de la cooperativa. La omisi3n de esta disposici3n constituye infracci3n legal y estatutaria considerada como grave, pasible de sanci3n.

Para ocupar el cargo de dirigente, el delegado o socio hábil, debe asistir y aprobar los cursos de Cooperativismo y Gestión Empresarial que para tal efecto dicte la Cooperativa, adicionalmente deberán demostrar idoneidad moral y experiencia en funciones o cargos similares.

Los miembros de los Consejos y Comités son respectiva y solidariamente responsables por las decisiones de estos órganos, quedan eximidos de esta responsabilidad los dirigentes que hagan constar en el acto su disconformidad y/o voto discrepante debidamente fundamentado o mediante carta notarial cursada dentro del plazo previo a la ejecución del acuerdo.

Artículo 46º.- PRORROGA DE FUNCIONES DE DIRECTIVOS

Los derechos y obligaciones del presidente, vicepresidente y secretario de los consejos y comités se mantienen vigentes mientras no se haya producido una nueva distribución de cargos, siempre que el directivo cuente con mandato vigente.

Artículo 47.- ELECCION Y REELECCION DE LOS DIRECTIVOS

Vencido el mandato de los directivos, estos pueden postular como tales si hubiera transcurrido un periodo mínimo de un (01) año entre su cese y la fecha en que iniciará funciones como directivo, salvo que el directivos haya sido reelegido para el periodo inmediato siguiente, en cuyo caso deberá descansar necesariamente dos (02) años entre su cese y la fecha en que iniciará funciones como directivo; plazo en el cual se encuentra impedido de postular y ejercer el cargo de directivo salvo los casos o situaciones previstas en los párrafos siguientes.

Los directivos titulares del Consejo de Administración no podrán ser reelegidos para el periodo inmediato siguiente para ejercer el cargo de directivo del Consejo de Vigilancia.

En ninguna circunstancia procede la reelección indefinida

No se considera reelección para el periodo inmediato siguiente cuando;

- i) Un directivo suplente es elegido titular en el mismo órgano.
- ii) Un directivo suplente es nuevamente elegido suplente.
- iii) Un directivo, titular o suplente, que ejerce el cargo por un periodo menor al estatutario para cubrir la vacancia producida, es elegido para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 48.- DE LOS DIRECTIVOS SUPLENTE

Los directivos suplentes son siempre elegidos por un (01) año y reemplazan a los titulares solo por el tiempo de su propio mandato.

Los dirigentes suplentes deben participar en las sesiones de sus respectivos consejos o comités al que fueron elegidos, tienen derecho a voz, pero no a voto.

CAPITULO VIII

DE LOS DELEGADOS

Artículo 49° : DEFINICION Y ALCANCES

El delegado es un socio hábil que previa elección, representa a los socios ante la Asamblea General.

Artículo 50 ° : ELECCION Y REELECCION E IMPEDIMENTO DEL DELEGADO

Vencido el mandato de los delegados estos pueden postular como tales si hubiera transcurrido un periodo mínimo de un (01) año entre su cese y la fecha en que inicia

sus funciones como delegado, salvo que el delegado haya sido reelegido para el periodo inmediato siguiente, en cuyo caso deberá descansar necesariamente dos (02) años entre su cese y la fecha en que inicia funciones como delegado; plazo en el cual se encuentra impedido de postular y ejercer el cargo de delegado.

No pueden ser delegados en el mismo período aquellos que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre sí ni los que tengan uniones de hecho entre si. Tampoco aquellos que tengan la misma relación de parentesco antes referida o unión de hecho con algún trabajador de la cooperativa

Los delegados y directivos no reciben dietas ni otro tipo de retribución económica por participar en las asambleas a las que sean convocados

CAPITULO VIII

DEL GERENTE

Artículo 51° : El Gerente es el funcionario ejecutivo de más alto nivel de la Cooperativa, de cuya marcha es responsable ante el Consejo de Administración.

El Gerente está obligado a cumplir los requisitos de idoneidad técnica y moral, de acuerdo con las disposiciones del literal j), numeral 1 del art. 1° de la Ley General del Sistema Financiero –Ley N°26702, modificada por Ley N° 30822. Para ejercer el cargo no deberá estar incurso en los impedimentos prescritos en el art. 33°, numeral 3) de la Ley General de Cooperativas ni en el art. 20° de la ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero –Ley N°26702.

CAPITULO IX-DEL GERENTE

Artículo 52º : El Gerente tiene las atribuciones básicas y especiales siguientes:

- a) Ejercer la representación administrativa y judicial de la Cooperativa, con las facultades que según la Ley corresponden al gerente, factor de comercio y empleador.
- b) Suscribir conjuntamente con el Presidente o Vice-Presidente, apoderado o funcionario que designe el Consejo de Administración y dentro de los límites que ahí se establezcan; Las órdenes de apertura de cuentas bancarias, de los retiros de fondos de las instituciones bancarias y otras instituciones financieras, Los contratos y demás actos jurídicos en los que la cooperativa fuere parte y los títulos valores y demás instrumentos por lo que se obligue a la Cooperativa, así como realizar las operaciones propias a los negocios bancarios.
- c) Nombrar, fijar remuneración, promover y remover a los trabajadores y demás colaboradores, con arreglo a Ley.
- d) Asesorar a la Asamblea General, al Consejo de Administración, a los Comités y participar en las sesiones con derecho a voz, sin voto. Excepto a las sesiones del Comité Electoral.
- e) Informar mensualmente al Consejo de Administración sobre la marcha institucional de acuerdo con las normas legales vigentes.
- f) Adquirir bienes muebles o inmuebles cuando tales operaciones no excedan del 5 % del patrimonio efectivo, y siempre que sumados a los ya existentes que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, no excedan en conjunto del cuarenta por ciento (40%) de su patrimonio efectivo. Debiendo suscribir conjuntamente con el Apoderado con facultades suficientes los contratos y demás documentos o títulos valores que genere dichos actos jurídicos

g) Autorizar la enajenación o venta o gravamen de los bienes muebles y/o inmuebles y derechos de la Cooperativa, cuando tales operaciones no superen el 5 % del patrimonio efectivo cuando se trate de enajenación o venta y no superen el 10 % del patrimonio efectivo para gravamen. Debiendo suscribir conjuntamente con el Apoderado con facultades suficientes los contratos y demás documentos o títulos valores que genere dichos actos jurídicos

Artículo 53º : El Gerente responderá ante la Cooperativa por:

- a) Los daños y perjuicios que ocasionara a la propia Cooperativa, por incumplimiento de sus obligaciones, negligencia grave, dolo o abuso de facultades o ejercicio de actividades similares a la de ella y por las causas ante terceros, cuando fuere el caso.
- b) La existencia, regularidad y veracidad de los libros y demás registros que la Cooperativa debe llevar por imperio de la Ley, excepto los que son de responsabilidad de los dirigentes.
- c) La veracidad de las informaciones que proporciones a la Asamblea General, al Consejo de Administración, al Consejo de Vigilancia y a los dirigentes.
- d) La existencia de los bienes consignados en los inventarios.
- e) El ocultamiento de las irregularidades que observase, en las actividades de la Cooperativa.
- f) El empleo de los recursos económicos y sociales en actividades distintas del objeto de la Cooperativa.
- g) El uso indebido del nombre y/o de los bienes sociales.
- h) La conservación de los fondos sociales en caja, bancos o en otras

instituciones y en cuentas a nombre de la Cooperativa.

- i) El incumplimiento de la Ley, las normas de los organismos de control y supervisión y, las normas internas.
- j) Las demás responsabilidades señaladas en la Ley General de Cooperativas, Ley General de Instituciones Bancarias Financieras y de Seguros, Ley General de Sociedades.

CAPITULO X -DEL CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 53° "A". - SITUACIONES CONSIDERADAS COMO CONFLICTO DE INTERESES

Las situaciones que pueden generar conflictos de intereses dentro de los propios órganos de gobierno y gestión de la Cooperativa, así como las que surjan entre sus socios y la COOPAC, son las siguientes:

- a) Los directivos y el gerente general no podrán iniciar ningún tipo de acción judicial o extrajudicial entre ellos, por las acciones que deriven de sus funciones.
- b) Los directivos no pueden adoptar acuerdos que no cautelen el interés social, dichos acuerdos deben anteponerse a sus propios intereses o los de terceros relacionados.
- c) Los directivos o socios no pueden incurrir en actos de mala fe debidamente probados contra la Cooperativa.
- d) Los directivos no pueden usar en beneficio propio o de terceros relacionados, las oportunidades comerciales o de negocios de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo.

e) Los directivos o socios que en cualquier asunto tenga interés en contrario al de la Cooperativa debe manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto.

Asimismo, el tratamiento y seguimiento de las situaciones descritas será efectuado de la siguiente manera:

1) En caso de suscitarse la situación descrita en el literal a), los miembros suplentes asumirán el cargo de los directivos que incurran en el conflicto mencionado. En el caso del Gerente General, se designará un reemplazo en el término de quince (15) días hábiles.

2) En caso de suscitarse la situación descrita en el literal b), el Consejo de Vigilancia se encargará de revisar los acuerdos adoptados por los Consejos y Comités de la Cooperativa y poner en conocimiento de los socios las inconsistencias presentadas en el plazo de diez (10) días hábiles, según lo descrito en el literal b), las mismas que deberán ser plasmadas en un registro que se implementará para este efecto.

3) En caso de suscitarse la situación descrita en el literal c), el Consejo de Administración determinará la responsabilidad del directivo a fin de que la asamblea General, acuerde removerlo de su cargo; cuando se trate de un socio podrá adoptar las sanciones permitidas que incluye la exclusión de la Cooperativa, según la gravedad, así como iniciar las acciones legales contra aquél.

4) En caso de suscitarse la situación descrita en el literal d), el directivo será removido del cargo por acuerdo de la asamblea general, sin perder la condición de socio, y se evaluará su permanencia en la Cooperativa, según la gravedad. Asimismo, a fin de evitar que ocurran estas situaciones, todos los directivos suscribirán una declaración jurada de confidencialidad sobre las oportunidades comerciales o de

negocios de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, antes de la asunción del cargo.

5) En caso de suscitarse la situación descrita en el literal e), se evaluará la incidencia del acuerdo en la Cooperativa y se establecerán acciones contra el mismo, que pueden incluir su nulidad, sin perjuicio de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar.

Adicionalmente, pueden generar conflictos de intereses dentro de los órganos de gestión de la Cooperativa las siguientes situaciones:

- Intervenir o recomendar operaciones o solicitudes de crédito ante otros trabajadores o funcionarios, salvo en los que participe como gestor o analista.
- Intervenir en operaciones que tiendan a ocultar, distorsionar o manipular la información de La Cooperativa o de los socios.
- No comunicar al jefe inmediato o a la Gerencia General o al Directivo, de acuerdo con la superioridad que corresponda, cualquier actuación, hecho, o circunstancia que implique uso indebido de información por parte de: trabajadores, personal de Dirección, Directivos, delegados y cualquier representante de LA Cooperativa.
- Abogar por un trato diferenciado que contravenga las políticas internas e intereses de la Cooperativa, solo por contar con un cargo superior
- Adoptar decisiones que no cautelen el interés social sino sus propios intereses o los de terceros relacionados, ni usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales o de negocios de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo. -No pueden participar por cuenta propia o de terceros en actividades que compitan con la sociedad, sin el consentimiento expreso de ésta.

El funcionario o colaborador que en cualquier asunto tenga interés en contrario al de la Cooperativa debe manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto.

La Cooperativa implementará un registro de conflictos de intereses suscitados, a fin de llevar el control de los mismos. Este registro estará a cargo del Gerente.

Las políticas y procedimientos para el tratamiento, seguimiento y control de las situaciones que generen conflictos de intereses serán desarrolladas, en su totalidad, en el Manual de Procedimientos Administrativo de Gobierno Corporativo de la Cooperativa.

Todo aquél que contravenga las disposiciones de este artículo es responsable de los daños y perjuicios que cause a la Cooperativa y, en caso de ser directivo, puede ser removido por la Asamblea General en sesión extraordinaria.

TITULO V -DEL REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO I

DEL PATRIMONIO

Artículo 54º: El patrimonio de la Cooperativa está formado por: Capital social, - Capital adicional, Reservas, Ajustes al Patrimonio, Resultados acumulados y- Resultado Neto del Ejercicio.

CAPITULO II

DEL CAPITAL SOCIAL, DE LAS APORTACIONES, DE LA RESERVA Y REMANENTE

Artículo 55º: El capital social es variable e ilimitado, está constituido por las aportaciones de los socios que son nominativas, indivisibles, de igual valor y transferibles entre éstos, por tanto, esto no requiere escritura pública ó declaración especial en el que

conste dicho importe, no requiere ser inscrito ante los Registros Públicos - SUNARP.

El capital social inicial asciende a S/. 11' 934,319. 00 (ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE Y 00/100 SOLES)

La suma mínima que un socio debe pagar a la cuenta de las aportaciones que suscriba es de S/. 15.00 (QUINCE Y 00/100 SOLES) como requisito para ser admitido como socio de La Cooperativa.

El aumento de capital puede originarse por;

- Nuevos aportes en efectivo,
- Capitalización de los intereses y excedentes derivados del remanente previo acuerdo de la asamblea general conforme lo establece el artículo 48 de la Ley General de Cooperativas,
- Por el excedente de revaluación de sus activos previa autorización del organismo de supervisión y conforme a Ley, el importe de la revalorización debe ser destinado a capital y reserva cooperativa conforme a las proporciones establecidas en la Ley General de Cooperativas, y;
- En todos los casos previstos y permitidos en la normatividad vigente en especial por las disposiciones contenidas en el artículo 27 de la Resolución SBS N° 480-2019 - Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y su modificatoria Resolución SBS N° 1285-2020.

Artículo 56º: El valor nominal de la aportación será de S/ 1.00 (UN Y 00/100 SOLES]. Las aportaciones no podrán adquirir mayor valor que el nominal fijado en el presente párrafo, ni ser objeto de negociación en el mercado.

Las aportaciones serán de igual valor y representadas mediante certificados de aportación, los que deberán ser nominativos, indivisibles, y transferibles en las

condiciones siguientes:

Serán transferibles, siempre que el titular no tenga deudas exigibles con la Cooperativa.

Cada certificado de aportación representará quince (15) aportaciones, siendo el valor nominal de cada certificado de S/ 15.00 (QUINCE Y 00/100 SOLES)

Las aportaciones de los socios cooperativistas deben ser contabilizadas en cuentas independientes de las que corresponden a sus depósitos, cuyo importe podrá ser modificado por acuerdo de la asamblea general.

La devolución de los aportes en los casos de retiro o exclusión se hará conforme lo determina la Ley General de Cooperativas y el reglamento respectivo y en el plazo establecido en el presente estatuto, siempre y cuando éstos no reduzcan el capital social por debajo del mínimo legal exigido.

Artículo 57º: La reserva cooperativa será automáticamente integrada con los siguientes recursos:

- Por importes no menores del veinte por ciento (20%) que se destinan anualmente del remanente.
- Los beneficios que la cooperativa obtenga como ganancias del capital o como ingresos por operaciones diferentes a las de su objeto estatutario;
- La parte del producto de las revalorizaciones que le corresponda según el Artículo 49 de la Ley General de Cooperativas.
- Por los beneficios generados por operaciones con no socios;
- El producto de las donaciones, legados y subsidios que reciba la cooperativa, salvo que ellos sean expresamente otorgados para gastos específicos;
- Otros recursos destinados a esta reserva, por acuerdo de la asamblea general

La reserva cooperativa será destinada exclusivamente a cubrir pérdidas u otras

contingencias imprevistas de la Cooperativa. La reserva utilizada deberá ser repuesta en cuanto los resultados anuales arrojen remanentes, y en el número de ejercicios económicos que determine la Asamblea General.

Artículo 58º: Rigen para la determinación y distribución de remanentes las siguientes reglas:

- a) Para determinar los remanentes de la COOPAC, ésta deducirá, de sus ingresos brutos, como gastos:
 - i. Los costos, los intereses de depósitos y los demás cargos que, según la legislación tributaria común, son deducibles de las rentas de tercera categoría, en cuanto le sean aplicables, según su naturaleza y actividades.
 - b) Los remanentes se destinarán, por acuerdo de la Asamblea General, para los fines y en el orden que siguen:
 - ii. No menos del veinte por ciento para la reserva cooperativa.
 - iii. El porcentaje necesario para el pago de los intereses de las aportaciones que correspondan a los socios, en proporción a la parte pagada de ellas.
 - iv. Las sumas correspondientes a fines específicos, como provisión para gastos y/o abono a la reserva cooperativa, y/o incremento del capital social, según decisión expresa de la propia Asamblea General.
 - v. Finalmente, los excedentes para los socios, en proporción a las operaciones que hubieran efectuado con la COOPAC.

TITULO VI-CAPITULO UNICO

CAPITULO III

DEL BALANCE GENERAL

Artículo 59° : Al cierre de cada ejercicio económico se elabora los Estados Financieros, los cual son presentados ante la Asamblea General Ordinaria para su análisis, examen y aprobación, éstos deben ser entregados a cada delegado, con una anticipación de 15 días calendarios o naturales a la realización de la Asamblea General Ordinaria. (*)

(*) Artículo Modificado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 27 de enero 2007

TITULO VI-CAPITULO UNICO

DEL REGIMEN DE INTERVENCION Y DISOLUCION FORZOSO

Artículo 60°.- DEL REGIMEN DE INTERVENCION. –

La cooperativa será intervenida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, conforme al procedimiento establecido en la Resolución SBS N° 5076-2018 Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y cuando incurra en las siguientes causales:

- a. Disminución del número de socios a menos del mínimo.
- b. Pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa.
- c. Conclusión del objeto específico para el que fue constituida.
- d. Cuando carezca de representante con poderes suficientes para administrar la Cooperativa o exista conflicto respecto a la legitimidad del representante que haga inviable su funcionamiento regular.

Concluido el régimen de intervención sin que se hubieran levantado las causales que dieron lugar a su declaración, o cuando se excluya a la Cooperativa del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público por motivos que determinen su disolución, o cuando la Cooperativa presenta inactividad, no cumple con el objeto social para el que fue constituida, o no presenta vida asociativa durante un período continuo de dos (2) años, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a un administrador temporal que asume la representación de la Cooperativa.

DE LA DISOLUCION VOLUNTARIA Y LIQUIDACION. -

Artículo 61°.- La Cooperativa podrá disolverse voluntariamente, el acuerdo de disolución y liquidación voluntaria se debe comunicar a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dentro de los cinco (5) días hábiles de haberse celebrado el acuerdo, adjuntando copia del respectivo acuerdo de la Asamblea; el último estado de situación financiera de la Cooperativa, detallando los activos, pasivos y el patrimonio; el cronograma del proceso de liquidación voluntaria hasta su culminación definitiva; y cualquier otra información que requiera la referida Superintendencia para verificar que se cumplen los supuestos para efectuar una disolución y liquidación voluntaria.

La comunicación debe señalar el procedimiento de liquidación a ser aplicado y la persona jurídica o natural liquidadora designada. El mencionado procedimiento se realiza conforme a las disposiciones del Texto único Ordenado de la Ley General de Cooperativas y las normas complementarias que emita la Superintendencia de ser el caso.

La extinción de la Cooperativa se lleva a cabo conforme a lo establecido en el artículo 421 de la Ley General de Sociedades, correspondiendo a la persona jurídica o natural liquidadora informar, de manera sustentada, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sobre este hecho.

La Superintendencia puede disponer la conversión de los procesos de liquidación voluntaria, en procesos forzosos siempre que se determine que se presenta incumplimiento de sus obligaciones

DEL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION FORZOSO

Artículo 62º : El procedimiento de la disolución y liquidación y sus efectos se rigen por las disposiciones contenidas en el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público” aprobados por Resolución SBS N° 5076-2018 y por la Vigésima Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 276702- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca Seguros y AFPs - modificada por la Ley N° 30822.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

DE LA MODIFICACION DEL ESTATUTO

Artículo 63º : El presente estatuto podrá ser modificado únicamente por la Asamblea General Extraordinaria, convocada específicamente para este fin, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el proyecto de modificación presentada por el Consejo de Administración sea puesto en conocimiento de todos los delegados o socios por lo menos con 15 días de

anticipación a la realización de la Asamblea.

b) Que las modificaciones que se incorporen cuenten con el voto afirmativo de por lo menos las 2/3 partes de los delegados hábiles presentes en la asamblea.

El Estatuto y sus modificaciones deben presentarse a la Superintendencia de Banca, Seguros Y Afps para la revisión de la legalidad de sus artículos y posterior aprobación conforme lo establece el artículo 4 de la Resolución SBS N° 480-2019 "Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y su modificatoria Resolución SBS N° 1285-2020.

TITULO VIII-CAPITULO UNICO

DE LA INTERPRETACION DEL ESTATUTO

Artículo 64° : Las dudas que se presenten en la interpretación y aplicación del presente estatuto, serán resueltas por la Asamblea General, teniendo en cuenta los principios universales del cooperativismo, los principios ideológicos operacionales de las cooperativas de ahorro y crédito, y la legislación de la materia.

DE LAS FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFPS

Artículo 65.- La Superintendencia Adjunta de Cooperativas cuando tenga conocimiento de irregularidades sustentada en la marcha de la cooperativa, se encuentra facultada para; Convocar a Asamblea General si el Consejo de Administración o el Consejo de Vigilancia, requeridos para ello, en caso no lo hagan dentro de los seis (06) días hábiles o no señalen en la agenda materia de convocatoria los temas requeridos por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas. La Asamblea General debe realizarse en primera convocatoria dentro de un plazo no menor a cinco (05) días ni mayor a once (11) días hábiles, contados desde que se

efectuó la convocatoria con el quorum requerido en el presente estatuto; y, en segunda convocatoria luego de transcurrida una hora contada desde la señalada para la primera convocatoria con el quorum requerido en el presente estatuto.

La convocatoria que efectúe la Superintendencia Adjunta de Cooperativas será publicada mediante aviso en el diario oficial "El Peruano" y en un diario de mayor circulación de la circunscripción de la sede principal de la cooperativa.

En la Asamblea General convocada por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas el representante de esta o el colaborador técnico según corresponda, actúa como veedor con voz y sin voto, y como primer acto solicita que se elija un director de debates de la Asamblea General. El representante de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas o el colaborador técnico, está facultado para suscribir la constancia de convocatoria y quorum de la Asamblea General. Siendo suficiente para efectos Registrales la presentación de la Resolución de la citada Superintendencia Adjunta disponiendo la convocatoria y la constancia de convocatoria y quorum correspondiente.

DISPOSICION FINAL Y COMPLEMENTARIA

Primera: De las sesiones no presenciales de Asamblea y de Consejos y Comités. -

Se faculta a la Asamblea General, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación y Comité Electoral de la Cooperativa a realizar sesiones no presenciales o virtuales, a través del uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto de sus socios y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten.

En las sesiones no presenciales de la asamblea general también se incluye las elecciones para la renovación de directivos establecida en la Ley General de

Cooperativas y en la Ley N° 30822 - Ley que modifica la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Otras normas concordantes, respecto a la regulación y supervisión de la Cooperativas de Ahorro y Crédito

Los requisitos para la convocatoria, la participación, la comunicación, el quorum, el ejercicio del voto y la adopción de acuerdos para las sesiones no presenciales señaladas en los párrafos precedente de la presente Disposición, son las previstas en los artículos 22,26,27,28 y 29 del presente estatuto, así como todas las disposiciones referidas para las sesiones presenciales establecidas en este estatuto.

Los acuerdos que se adopten en el marco de las sesiones no presenciales tendrán plena validez, eficacia y los mismos efectos que los acuerdos adoptados en sesiones de carácter presencial.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: De conformidad con lo establecido en la Octava Disposición Complementaria Finales de la Ley N° 30822-Ley que modifica la Ley N° 26702-Ley General del Sistema Financiero, y otras normas concordantes, respecto a la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, se considera como primera elección de directivos y de delegados la que se produzca a partir de la vigencia de esta Ley; es decir a partir del 01 ENERO 2019.

Segunda: El impedimento o prohibición referida al grado de parentesco o uniones de hecho para ejercer el cargo de delegados o directivo previstos en el segundo párrafo de los artículos 45 y 50 del presente estatuto, se aplican a partir de la vigencia de la Ley N° 30822-Ley que modifica la Ley N° 26702-Ley General del Sistema Financiero, y otras normas concordantes, respecto a la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito.